



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Auto de interlocutorio No. 211
Rad. 2021-00067-00

Miranda - Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a despacho el presente proceso, con solicitud del Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, en calidad de apoderada Judicial de la empresa **GASES DE OCCIDENTE S.A**, demandante dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, en contra del señor: **LUIS FERNANDO REYES VIVAS**, identificado con cedula de ciudadanía # 1.059.062.589, memorial en que manifiesta lo siguiente: “*Que por error involuntario en el numeral “PRIMERO” y “SEGUNDO” del acápite de “HECHOS” y “PRETENSIONES” del escrito de demanda inicial, se solicitó librar mandamiento de pago por la suma capital “representada en el Pagare No. 5000158 con plazo vencido desde el 23 de julio del 2020” y por los “Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 24 de julio del 2020, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el hecho primero”, cuando en realidad y de acuerdo con el título valor aportado como base de ejecución, aclaro el acápite de los HECHOS y PRETENSIONES solicitadas, el cual quedara de la siguiente manera:*

HECHOS:

PRIMERO: El (la) señor(a) **LUIS FERNANDO REYES VIVAS**, adquirió obligación a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO M/CTE. (\$3.569.798)** representada en pagare a la orden No.5000158 con plazo vencido desde el 20 de marzo del 2019. **SEGUNDO:** Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 21 de marzo del 2019, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el hecho primero. **TERCERO:** **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en su calidad de tenedora legítima de pagare a la orden No.5000158, como tal de los derechos que representa, está facultada por la ley para acudir en demanda ejecutiva en contra de la persona señalada como deudora, con el fin de obtener coercitivamente el pago de las obligaciones insolutas antes relacionadas. **CUARTO:** **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por intermedio de su representante legal, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar. **QUINTO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que los documentos base de recaudo se encuentran en original en las dependencias de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y serán suministrados al Despacho en el momento que lo solicite.

PRETENSIONES:

De conformidad con lo presentado en el capítulo anterior y sin que se desconozca en ningún momento la normatividad legal aplicable, sírvase señor juez librar

mandamiento ejecutivo a cargo de la parte demandada **LUIS FERNANDO REYES VIVAS** mayor de edad, vecino(a) y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la C.C. 1.059.062.589 y a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, por las siguientes sumas de dinero. **PRIMERO.** La suma capital por valor de valor **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO M/CTE. (\$3.569.798)** representada en pagare a la orden No.5000158 con plazo vencido desde el 20 de marzo del 2019. **SEGUNDO:** Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la ley desde el 21 de marzo del 2019, hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el hecho primero. **TERCERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, condenar a la ejecutada a pagar las costas de este proceso incluidas las agencias de derecho.

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho, se corrija Auto Interlocutorio No. 079 de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el siguiente sentido: • Se corrija la fecha correspondiente al vencimiento del título valor base de ejecución denominado pagare No.5000158, descrita en el numeral "1." Y "2." del "**RESUELVE:**" teniendo en cuenta las manifestaciones de este escrito, para que se fije a partir del 20 de marzo de 2019 y en consecuencia los intereses de mora sean decretados a partir del 21 de marzo de 2019."

CONSIDERACIONES:

Previo a decidir la solicitud de corrección de la providencia interlocutoria # 079 de fecha 29/05/2021, se hace necesario examinar lo que establece el estatuto procesal civil respecto de las correcciones: **Artículo 286 del C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Analizado la providencia que se solicita corregir encuentra este Despacho que no es procedente dicha solicitud, en atención a que no estamos frente a la corrección de errores aritméticos, si no ante una reforma de la demanda, en atención a que se estaría alterando hechos y pretensiones de la demanda, tal como lo establece el numeral 1 del Artículo 93 del C.G.P. "**Corrección, aclaración y reforma de la demanda:** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."*

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la corrección de la providencia interlocutoria es improcedente, toda vez que estaríamos frente a una reforma a la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alterarían los hechos y las pretensiones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de la providencia interlocutoria # 079 de fecha 24 de mayo de los corrientes, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL